



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	TUTELA No.008
Demandante	ELBERT PACHECO BRAVO
Demandado	POLICIA NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PAR EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR-ICFES
Radicado	05001 3110 005 2023 00041 00.
Sentencia	N° 015 de 2023.
Decisión	Negar por improcedente

Procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **ELBERT PACHECO BRAVO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **POLICIA NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR-ICFES**, en defensa a sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo y al debido proceso administrativo, los cuales considera vulnerados por las accionadas.

II. ANTECEDENTES

A). HECHOS

Como fundamento fáctico de su petición, la parte accionante narra los que a continuación se describen:

Manifiesta el tutelante que, las accionadas suscribieron contrato interadministrativo para concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subteniente, cuyo objetivo es evaluar a los patrulleros que son candidatos para ser admitidos al curso de capacitación para ingreso al grado de Subteniente.

Afirma que para ello se estableció la aplicación de dos pruebas, cuyo segundo objetivo es aportar información para identificar aquellos candidatos cuyas aptitudes y competencias se aproximan en mayor medida, al perfil establecido para el grado de subteniente.

Expone que se presentó en la fecha y hora establecida para dicha prueba y que luego consultó los resultados el 19 de noviembre de 2022, oficialmente publicados por el ICFES, obteniendo un puntaje de 7845, puntaje que le permitió pasar a realizar el curso para subteniente.

Refiere que el 19 de noviembre de 2022, la Policía Nacional emite un comunicado manifestando que, de acuerdo con los resultados y la partida presupuestal designada por el gobierno nacional, fueron autorizados 10.000 cupos para los patrulleros que aprobaron estas pruebas de acuerdo con su puntaje, sin embargo, el 16 de diciembre de 2022, la Policía Nacional emitió otro comunicado a través de sus redes sociales informando que el 14 de diciembre de 2022 el ICFES, informó a la Policía que los resultados publicados el 19 de noviembre de 2022 debían ser actualizados en virtud de que los mismos presentaron una falla técnica al momento de generar el ordenamiento de datos.

Aduce que por su parte el ICFES también se manifestó al respecto el 16 de diciembre de 2022, enviando el mismo comunicado a través de la página oficial y aclarando que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de

las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas estableciendo un nuevo periodo de reclamaciones entre el 19 y 23 de diciembre de 2022.

Manifiesta que el mismo día, 16 de diciembre de 2022, el ICFES dio a conocer los nuevos resultados en el cual la entidad cambió el orden de los puestos y con ello disminuyó de manera notable los porcentajes de sus calificaciones alejándolo de manera considerable del puesto que había obtenido.

Refiere que el 20 de diciembre de 2022 envió derecho de petición dirigido a la Policía Nacional y al ICFES, toda vez que con el segundo resultado quedaba por fuera de los 10.000 cupos ofertados para los patrulleros que aprobaron estas pruebas de acuerdo con su puntaje, causándole un daño grave, ya que se retrasa la expectativa que tiene de ascender a un mayor grado.

Informa que posteriormente la Policía Nacional se pronuncia indicándole que no es competente para darle respuesta al derecho de petición, ya que es el ICFES el encargado de hacerlo, por lo que el 26 de diciembre de 2022 le dieron respuesta al derecho de petición indicándole que al momento de que se revisaron las tablas que contienen la información del módulo de ANALITEM-INTERACTIVO, se encontró que el campo donde se almacena el orden de las pruebas dentro del cuadernillo presentaba inconsistencias y provocó que el módulo generara de manera incorrecta las cadenas de respuestas para la calificación, por lo cual el examen no iba a ser repetido y los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022 eran los que se iban a tener en cuenta para el ascenso.

B). PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita que se le ordene a las accionadas, que revoquen la decisión de excluirlo de la aprobación de la prueba previa concurso de ascenso dada en el primer comunicado por el ICFES y la instrucción Policía Nacional y en su defecto, aplicando el principio de favorabilidad, se ordene a la Policía Nacional le otorgue validez a la prueba que le aparece aprobada.

En igual sentido solicita que se ordene a la instrucción Policía Nacional incluirlo en el listado para realizar el curso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subteniente, conforme al resultado dado en la primera comunicación y publicación por el ICFES de fecha 19 de noviembre de 2022.

C). HISTORIA PROCESAL

Por auto del 18 de enero del presente año, se admitió la acción de tutela incoada y se ordenó notificar a la POLICIA NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PAR EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR-ICFES con el fin de que se pronunciaran al respecto y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer, acto que se surtió mediante el correo electrónico del Despacho j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co notificado al correo electrónico de dichas entidades el 18 de enero de 2022 concediéndoles el término de dos días para que ejerciera su derecho de defensa.

Pese a que por parte del Despacho en el auto admisorio no se integró el contradictorio con los aspirantes e inscritos al Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente de la Policía Nacional vigencia 2022, el ICFES en su

escrito de contestación manifiesta que "...con el propósito fundamental de sanear eventuales nulidades en el presente trámite constitucional y, con independencia de lo ordenado por su señoría, se informa que, a partir del momento de notificación de la acción de tutela, el Icfes procedió, procedió, de manera oficiosa, a notificar a través de su página Web y por medio de correo electrónico el auto admisorio y el escrito de tutela correspondiente, para que, quien tenga interés legítimo para intervenir en este asunto pueda hacerlo, en particular, los demás participantes del concurso...".

Acción de Tutela: 2023-00041-00. Accionante: ELBERT PACHECO BRAVO. Accionado: Icfes y POLICIA NACIONAL.

Publicación Auto Admisorio y escrito de acción de tutela asumida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO de SANTA MARTA, relacionado con el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2 de la Policía Nacional.

Publicado el 19 de enero del año 2023 a las 10:40 a.m.

Las entidades accionadas, respondieron a la presente acción constitucional, en los siguientes términos:

El **INSTITUTO COLOMBIANO PAR EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR-ICFES**, dentro del término, contestó diciendo que, frente al caso del ciudadano ELBERT PACHECO BRAVO, se presentó una actualización en los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, por lo cual, frente a esa situación debe prevalecer lo material sobre lo formal, ello por cuanto, si bien es cierto que hubo un primer resultado que le fue favorable, después de la validación y actualización de la calificación, su puntaje no fue aprobatorio para efecto de enlistarse en el mencionado curso de ascenso, conforme los resultados de su prueba individual efectivamente evaluada.

De modo que, esa segunda publicación del resultado corresponde con las respuestas correctas que fueron marcadas por la parte accionante durante la aplicación de su prueba de conocimientos policiales y pruebas psicotécnicas, y, por lo tanto, el actual puntaje publicado y el lugar ocupado dentro de la convocatoria para esta concursante goza de total confiabilidad y transparencia, y fue publicado de manera definitiva, conforme al cronograma, el 29 de diciembre de 2022.

Refiere que, así las cosas, el fondo del asunto radica en que el señor ELBERT PACHECO BRAVO no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, lo que en otras palabras traduce que no aprobó la evaluación.

Afirma que los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022 corresponden de manera clara a las respuestas efectivamente consignadas por los participantes, incluyendo, obviamente, al señor PACHECO BRAVO.

Manifiesta que, frente a lo anterior, el accionante hizo uso de la reclamación contra sus resultados, conforme a lo informado por la Unidad de Atención al Ciudadano del Icfes, el señor PACHECO BRAVO presentó, no una sino varias reclamaciones y se le brindó respuesta a todos y cada uno de los interrogantes y peticiones formulados, de acuerdo con los soportes que se allegan con esta contestación.

Exponen que, en este orden de ideas, en virtud de su carácter residual, el Juez de Tutela no debe intervenir en procedimientos administrativos reglados y respecto de los cuales existe un proceso judicial específico al cual puede acudir la accionante; de lo contrario, se altera el principio de subsidiaridad que rige la tutela de forma supralegal, pues la acción constitucional no está prevista para reemplazar mecanismo o

procedimientos dados por la ley, salvo que exista un perjuicio irremediable, lo cual no sucede en el presente caso, puesto que ante la inconformidad frente a los nuevos resultados obtenidos, la parte accionante tuvo la posibilidad de agotar el trámite de reclamación y en su defecto, cuenta con la vía contencioso-administrativa para demandar la actuación de la administración.

Aduce que, para el caso que nos ocupa, el señor ELBERT PACHECO BRAVO se encuentra vinculado laboralmente con la Policía Nacional, por lo tanto, no se presenta la situación de amenaza relacionada con la vulneración de cualquier otro derecho fundamental que le pueda generar un daño irreversible, lo cual no prueba dentro del plenario, dado que no demuestra afectación alguna a sus derechos de carrera, ni su mínimo vital ni el de sus dependientes.

De esta manera, no puede la parte actora pretender utilizar el amparo de tutela como un medio jurisdiccional alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley para la defensa de sus derechos, pues como se relató anteriormente, los resultados por ella obtenidos no le han causado un perjuicio irremediable.

Finalmente concluyen diciendo que, el reporte de resultados obtenidos por los patrulleros evaluados en la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, corresponde a un acto administrativo de trámite, en razón a que i) el puntaje otorgado por el Icfes no define la situación jurídica de los participantes que aprobaron el examen, ii) es una mera expectativa en sus aspiraciones de ascenso, iii) no tiene garantizado el ascenso de los patrulleros evaluados al grado de subintendentes dentro de la Policía Nacional, iv) la prueba aplicada por el Icfes es previa al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, y por consiguiente, de aprobarse este último, será la Policía Nacional quien

procederá con la expedición del acto administrativo definitivo que le otorgará el ascenso al participante siendo el que origina los efectos fiscales correspondientes. Por tanto, la publicación de resultados inicial efectuada el 19 de noviembre de 2022 no le generó a la parte accionante derecho adquiridos, en tanto el Icfes estaba facultado para corregir la situación evidenciada y actualizar el reporte de resultados publicado, como ocurrió el día 16 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, solicita negar la presente Acción de Tutela al considerar que el Instituto ha demostrado que, en ningún momento, por acción u omisión ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela, pues el actuar del Icfes se encuentra enmarcado dentro de la ley y con el debido respeto de las garantías de sus usuarios y en este caso, de la parte accionante.

Por su parte, la **POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, ASUNTOS JURÍDICOS**, dentro del término allega respuesta en la que inicialmente manifiesta que, el ingreso al grado de subteniente es una etapa fundamental dentro del proceso de consolidación de la jerarquía policial en el entendido que mediante una selección objetiva, transparente y equitativa realizada a través del concurso previsto en el **parágrafo 4 del artículo 21, del Decreto Ley 1791 de 2000**, se otorgan los cupos a quienes obtengan los mayores puntajes de las pruebas del concurso, hasta cubrir las vacantes proyectadas para cada año en particular y autorizadas por el Gobierno Nacional. Es por lo anterior, que la Dirección General de la Policía Nacional, ha venido promoviendo cada año el desarrollo de un concurso que permita al personal en el grado de patrullero a acceder al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente, cumpliendo los siguientes requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 21, del Decreto Ley 1791 de 2000:

“...PARÁGRAFO 4. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.*
- 2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.*
- 3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.”.*

Frente a la situación administrativa presentada con el accionante, manifiestan que, revisado el sistema de información para la Administración del talento humano, se encontró que el accionante fue dado de alta en el grado de patrullero el 12-12-20007, mediante Resolución No. 04604 del 10 de diciembre de 2007.

Frente a la participación dentro del concurso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente 2022, se pudo establecer que se inscribió el 06 de mayo de 2022, mediante el portal de servicios internos, que la Dirección de Talento Humano, el 03 de agosto de 2022 mediante acta No. 001 – ADEHU-GRUAS-2.25, habilitó al accionante por cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 21, del Decreto Ley 1791 de 2000.

Que el 25 de septiembre de 2022, presentó las pruebas correspondientes al concurso en la ciudad de Medellín, y de acuerdo con la publicación inicial de resultados realizada por el ICFES el 19 de noviembre de 2022, ocupó el puesto 7.845.

Afirma que teniendo en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados, como lo establece la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 y la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del 16 de diciembre de 2022, el ICFES publicó los resultados actualizados donde

se puede observar que el accionante ocupa el puesto 18.927, no alcanzado el cupo dentro de las vacantes para el llamamiento a curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente.

Afirma que, estudiadas las pretensiones incoadas por el accionante, establece que las mismas son improcedentes, toda vez que los actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros 2022, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final, por tal razón, y teniendo en cuenta que el ICFES, mediante radicado No. 202210145531 informó que en atención a 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, fue necesario actualizar y realizar una publicación final de resultados.

Refiere que, en consecuencia, los resultados publicados por el ICFES el 19 de noviembre de 2022, carecen de validez en atención a las inconsistencias presentadas e informadas, de índole técnico, como lo establece el ICFES, teniendo en cuenta el principio de transparencia, igualdad y mérito de los concursantes.

Atendiendo a lo anterior, el ICFES publicó a través de medio autorizado a la opinión pública donde dan a conocer la falla presentada y los resultados actualizados el 16 de diciembre de 2022, así mismo, la Policía Nacional publicó a través de la POLIRED.

Expone que el día 29 de diciembre de 2022, el ICFES publicó los resultados de la prueba, por lo cual, la Dirección de Talento Humano realizó el llamamiento al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente a quienes obtuvieron los mayores puntajes y cumplieron con los requisitos legales establecidos hasta cubrir las vacantes

proyectadas para el concurso 2022 (10.000 vacantes) y después de dicho procedimiento no hay lugar a llamamientos adicionales.

Afirma que, así las cosas, es el ICFES, quien ejerza el derecho de defensa y contradicción, para explicar las razones particulares del caso por ser un asunto de su competencia en el desarrollo del objeto contractual del negocio jurídico celebrado, habida consideración de encontrarse vinculado a la presente acción constitucional.

Por satisfacer los requisitos formales de competencia, contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se pasa a decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con lo señalado en el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, en concordancia con lo dispuesto por el **numeral 1° inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000**.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en la actualidad los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso administrativo le están siendo vulnerados, por la POLICIA NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PAR EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR-ICFES, al señor ELBERT PACHECO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.140.616, al cambiar el orden de los puestos dentro del concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subteniente 2022, toda vez

que lo alejó de manera considerable del puesto que habían obtenido inicialmente y que ahora lo deja por fuera de los 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional.

3. La acción de tutela. Finalidad.

La acción de tutela un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así y todo el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consagra el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

3.1. DE LA INMEDIATEZ

En sentencia T-0257 de 2012 expresó la Corte Constitucional sobre el requisito de inmediatez que es:

"...una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso en concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se torna improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 792 de 2009 estableció que: la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad..."

3.2. DE LA SUBSIDIARIEDAD

En sentencia 090 de 2013 de la Corte Constitucional se expresó sobre la improcedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos que lo reglamentan o ejecutan al manifestar:

"...En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-

administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado...”

3.3. DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Sobre el particular expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-840 de 2014:

“...La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para controvertir la legalidad de aquellos están previstas acciones idóneas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las cuales se puede solicitar desde la demanda, como medida cautelar, la suspensión del acto. La regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos no solo tiene como fundamento la existencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino también la presunción de legalidad de que gozan dichos actos. Al presumirse válidos, la prueba de la ilicitud de los mismos debe tener lugar en un proceso que tenga un trámite idóneo para valorar estas manifestaciones de la voluntad de la administración. Por ello, salvo que circunstancias

especiales lo requieran, no debería ser la acción de tutela el espacio en el cual se trate de controvertir las mencionadas presunciones...”

3.4. SOBRE LA EXISTENCIA DE OTRA VIA

Sobre la existencia de otro mecanismo judicial de defensa la Corte Constitucional en sentencia T-106-1993 cuyo Magistrado Ponente fue Antonio Barrera Carbonell expresó que, para utilizarse como medio transitorio la acción de tutela, el mecanismo judicial no debía ser idóneo para la protección del derecho violado, puesto que prima la competencia del Juez natural sobre el Juez de Tutela y afirma que solo en los casos en los cuales se pueda acreditar un perjuicio irremediable entendido como aquel en el cual solo se puede reparar mediante indemnización es viable la presentación de la acción de tutela como medio transitorio, al respecto la Corte en la citada sentencia expreso:

“...El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico...”

Sobre el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela la Corte Constitucional ha impuesto como tarea de los Jueces evitar la irresponsable y temeridad actuación de los abogados que al manifestar mediante una acción de tutela que se está en frente de un perjuicio irremediable pretendan la sustitución del Juez Natural por el Juez de

tutela sin que en las mismas obre prueba del tan alegado perjuicio irremediable, imponiéndosele la carga a los Jueces de tutela realizar un análisis serio y fundado del caso en concreto a fin de establecer si se cumple con los requisitos necesarios para su concepción al respecto expreso en la citada sentencia T-1222 de 200:

"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir..."

Sobre los requisitos para que se configure un perjuicio irremediable para entablar la acción de tutela como medio transitorio mientras se acude a la Jurisdicción natural, la Corte Constitucional expresó como tales que el perjuicio sea cierto y evidente, que el daño sea inminente, que no exista forma de reparar el daño, que es urgente la medida de protección para el restablecimiento del derecho del afectado y que la gravedad de los hechos impliquen un impostergable pronunciamiento constitucional en sentencia T-136-2010 al decir:

"...Partiendo de tal definición, la jurisprudencia constitucional ha delineado una serie de criterios a partir de los cuales debe evaluarse si, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional. Tales presupuestos aluden a que el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales..."

4. Solución al caso concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez apreciada la documentación allegada al asunto, delantadamente, se advierte que el señor ELBERT PACHECO BRAVO solicita por medio de acción de tutela se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte de LA POLICIA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES), con ocasión de la Convocatoria para el concurso de patrulleros 2022 previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, toda vez que pese a que el día 19 de noviembre de 2022, el ICFES publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, en el cual su resultado fue favorable y quedaba dentro del grupo de los 10.000 cupos para los patrulleros que aprobaron estas pruebas de acuerdo a su puntaje, en cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, el día 16 de diciembre de 2022, se envió un nuevo comunicado a través de la misma página oficial aclarando que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados, que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas y dentro del nuevo listado la entidad cambió el orden de los puestos y con ello lo alejó de manera considerable del puesto que habían obtenido.

El INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES), manifestó que frente al caso del accionante, se presentó una actualización en los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, por lo cual, frente a esa situación debe prevalecer lo material sobre lo formal, ello por cuanto, si bien es cierto que hubo un primer resultado que le fue favorable, después de

la validación y actualización de la calificación, su puntaje no fue aprobatorio para efecto de enlistarse en el mencionado curso de ascenso, conforme los resultados de su prueba individual efectivamente evaluada, el cual fue publicado de manera definitiva, conforme al cronograma, el 29 de diciembre de 2022.

Afirma que, frente a lo anterior, el accionante hizo uso de la reclamación contra sus resultados, conforme a lo informado por la Unidad de Atención al Ciudadano del Icfes, el señor PACHECO BRAVO presentó, no una sino varias reclamaciones y se le brindó respuesta a todos y cada uno de los interrogantes y peticiones formulados, de acuerdo con los soportes que se allegan con esta contestación.

Exponen que, en este orden de ideas, en virtud de su carácter residual, el Juez de Tutela no debe intervenir en procedimientos administrativos reglados y respecto de los cuales existe un proceso judicial específico al cual puede acudir la accionante; de lo contrario, se altera el principio de subsidiaridad que rige la tutela de forma suprallegal, pues la acción constitucional no está prevista para reemplazar mecanismo o procedimientos dados por la ley, salvo que exista un perjuicio irremediable, lo cual no sucede en el presente caso, puesto que ante la inconformidad frente a los nuevos resultados obtenidos, la parte accionante tuvo la posibilidad de agotar el trámite de reclamación y en su defecto, cuenta con la vía contencioso-administrativa para demandar la actuación de la administración.

Por su parte LA POLICIA NACIONAL, afirma que, estudiadas las pretensiones incoadas por el accionante, establece que las mismas son improcedentes, toda vez que los actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros 2022, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final, por tal razón, y teniendo en cuenta que el ICFES, mediante radicado No.

202210145531 informó que en atención a 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, fue necesario actualizar y realizar una publicación final de resultados.

Refiere que, en consecuencia, los resultados publicados por el ICFES el 19 de noviembre de 2022, carecen de validez en atención a las inconsistencias presentadas e informadas, de índole técnico, como lo establece el ICFES, teniendo en cuenta el principio de transparencia, igualdad y mérito de los concursantes.

Atendiendo a lo anterior, el ICFES publicó a través de medio autorizado a la opinión pública donde dan a conocer la falla presentada y los resultados actualizados el 16 de diciembre de 2022, así mismo, la Policía Nacional publicó a través de la POLIRED.

Expone que el día 29 de diciembre de 2022, el ICFES publicó los resultados de la prueba, por lo cual, la Dirección de Talento Humano realizó el llamamiento al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente a quienes obtuvieron los mayores puntajes y cumplieron con los requisitos legales establecidos hasta cubrir las vacantes proyectadas para el concurso 2022 (10.000 vacantes) y después de dicho procedimiento no hay lugar a llamamientos adicionales.

Afirma que, así las cosas, es el ICFES, quien ejerza el derecho de defensa y contradicción, para explicar las razones particulares del caso por ser un asunto de su competencia en el desarrollo del objeto contractual del negocio jurídico celebrado, habida consideración de encontrarse vinculado a la presente acción constitucional.

De una revisión atenta por parte de esta Judicatura al expediente tutelar, como a las respuestas allegadas por las entidades accionadas, se tiene que lo que el accionante pretende entonces es que por medio de la tutela se ordene a la entidad que se le dé validez a la primera publicación de los resultados comunicados por el ICFES el pasado 19 de noviembre de 2022, todo esto al constatar por su eficiencia judicial las presuntas fallas presentadas e irregularidades en el debido proceso.

Sobre este punto en particular y teniendo en cuenta la especificidad de la pretensión del accionante, el Juzgado debe desde ya anunciar que se pronunciará de manera negativa a ella, pues a la luz de la jurisprudencia nacional, la tutela no es realmente el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por cualquier autoridad y/o entidades – sea estatal o no -, con ocasión de los concursos de méritos. Lo anterior por cuanto es ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde pueden plantearse esta clase de litigios en tanto es ahí donde los interesados cuentan con la posibilidad de adelantar un amplio debate probatorio en torno a los reproches aquí formulados, bien sea a través de la acción de nulidad, o la de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. La decisión.

Sobre el análisis del caso habrá de decirse entonces que, en materia de concurso de méritos ha reiterado la Corte Constitucional que *"...la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal y definitivo"*, cuando solo se cuenta con una mera expectativa y en tal virtud no existe la forma de demostrar un perjuicio irremediable, como es el caso que nos ocupa en donde el accionante hace parte de un Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente, actualmente en trámite y que conforme lo

expresaron las accionadas le hace inaplicable las providencias aportadas, por no encajar dentro de los mismos supuestos facticos que dieron lugar a la presente acción.

Conforme a lo planteado, resulta improcedente la tutela invocada por la accionante, de acuerdo con el inc. 3 del art. 86 de la CP, en concordancia con el núm. 1 del art. 6 del Decreto 2591 de 1991, y en tal razón, deberá acudir a las acciones contencioso administrativas para cuestionar la legalidad y vigencia de los actos que le generan inconformidad, teniendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares frente a los mismos, en la forma indicada por el art. 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que conforme al art. 233 ibídem, puede resolverse incluso desde la admisión de la demanda, ya que en este caso, no le es dable al Juez de tutela considerar los planteamientos de las partes, para determinar el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia, en nombre de la República, y por mandato de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso administrativo, invocados por ELBERT PACHECO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.140.616, en contra de la POLICIA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese lo decidido a los interesados por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992).

TERCERO. ENVIAR en caso de no ser impugnada esta decisión dentro de los 3 días siguientes a su notificación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ